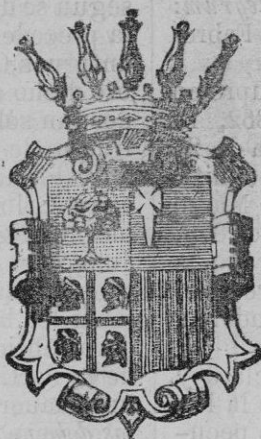


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 3.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 30 de Agosto de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que deben tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raices y derechos rea-

les pertenecientes á los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vista la ley 13, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohíbe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, que declara que dichos bienes «non los debe enajenar en ninguna manera el padre,» quedando á los hijos el beneficio de la restitucion *in integrum* si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que solo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria:

Visto el art. 202 de la ley hipotecaria que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiese, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su de-

recho por efecto de la restitucion *in integrum*:
Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones definitivas de esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infiesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos 65 y 69 de la ley de matrimonio, que es la vigente sobre peculios, el padre, y en su defecto la madre, sólo tienen en los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las facultades que las leyes atribuyen á los simples administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla la de enajenar los bienes raíces y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administren ó usufructuan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la administracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio sólo concede á los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por título lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos á no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello seria indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los artículos 65 y 69 de la repetida ley no habian derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos, lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dictados por dicho Tribunal; siendo de notar que los que han recaido sobre la misma materia se refieren á hechos anteriores al dia en que empezó á regir la indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios,

segun se declara en la exposicion de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administracion y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Península, el Fuero Juzgo, el cual en la ley 13, tit. 4.º, libro 4.º prohibe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, tit. 13 de la Partida 5.ª, que despues de disponer de una manera clara y decisiva que el padre «*non los debe enajenar en ninguna manera,*» deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que á ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo á los principios del derecho civil y á los especiales de la legislacion hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece á las atribuciones concedidas por la ley á los administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenacion, sólo pueden otorgarlo las personas que tienen el dominio ó propiedad y la libre disposicion de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelacion, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que se decrete judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tan poco los padres consentir por sí en la renuncia y cancelacion de los expresados derechos reales, porque si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representacion de su hijo *en juicio y para los actos que le sean provechosos*, la renuncia de un derecho real, léjos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucederia en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca ántes del vencimiento del plazo, ó consintiese en su cancelacion sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demás responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo para

enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extincion de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demás de naturaleza real; y siendo forzosa ó necesaria en ciertos casos dicha extincion, es indispensable acudir á la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenacion ó de la cancelacion en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorizacion, por tener el carácter de acto de jurisdiccion voluntaria, conforme á la definicion que de estos actos dá el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse segun los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose previamente conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, previa justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos expresados en el artículo 202 de la misma.

Art. 2.º Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorizacion, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de la presente Real orden si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion.

Art. 4.º Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio

civil, y en el tit. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.— Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Seccion de Fomento, Agricultura, Industria y Comercio.

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, con un celo y acierto dignos de elogio, ha influido para que se establezca en el puerto de Amberes una Exposicion permanente de muestras de producciones agrícolas é industriales españolas, con el fin de desarrollar el comercio directo entre España y Bélgica, dando á conocer en aquel Reino una gran cantidad de mercancías nacionales que ahora no concurren á aquellos mercados, á pesar de las facilidades que para ello les ofrecen los Aranceles belgas y las producciones de aquel país que se exportan con destino á nuestra patria. Mr. Hipólito de Beuníe, representante en aquella plaza de la Compañía del ferro-carril del Norte de España, de la del gas de Madrid y de varios banqueros españoles y extranjeros, se encarga de recibir y de dar á conocer dichas muestras y los precios de los respectivos artículos españoles que se le envíen para la citada Exposicion permanente, y transmitirá tambien los pedidos que se le hagan.

La Compañía de Robbin y Walford y la de Grisar y Marsili han dado órdenes á sus correspondientes en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Burriana, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona para que admitan en sus respectivos vapores los de Grisar tres toneladas y los de Robbin hasta cinco en cada viaje de las muestras de mercancías españolas destinadas á dicha Exposicion de Amberes, que pesen á lo más, respecto de los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro respecto de los segundos, sin cargar por ello comision, flete ni gastos de ningun género.

Los agentes de la Compañía Robbin y Walford son en Sevilla, Valencia, Burriana, Barcelona y Tarragona, los Sres. Mac-Andrews y Compañía, en Málaga D. R. Ardoiz, en Cádiz D. José Estéban Gomez, en Cartagena los señores Bosch hermanos, en Almería D. Márcos Campos, en Alicante los Sres. Carey Brotters, en Santander los hijos de D. Francisco Diaz, en la Coruña D. Nicolás María del Rio, en Vigo los Sres. Curbera hermanos, en San Sebastian don José Domereq, y en Bilbao D. Ricardo Rochet.

Los vapores de la Compañía Grisar y Marsili son despachados en Santander por D. P. Larri-

naga y Compañía, y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los productores y comerciantes españoles que deseen aprovechar esa favorable ocasion de fomentar las transacciones mercantiles con Bélgica.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de órden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio y para que llegue á conocimiento del comercio y habitantes de esta provincia; advirtiéndoles que pueden dirigirse á nuestro Consulado en Amberes, pidiendo noticia de precios y nombres de casas respetables, con las cuales pueden establecerse relaciones, dado caso que no quieran valerse de la oferta que hace Mr. Hipólito Beuníé.

Zaragoza 31 de Agosto de 1876.—El Gobernador, P. A., Juan Gil y Moreno.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Por acuerdo de la Comision provincial se concede un tercero y último plazo para que los Ayuntamientos que no hayan percibido de la Depositaria de los fondos provinciales el importe de los bonos que se les distribuyeron para socorrer á los pobres con el fausto motivo de la paz, puedan hacerlo hasta el dia 15 del próximo Setiembre; entendiéndose que los que así no lo hagan, se considerará que renuncian su derecho.

Zaragoza 25 de Agosto de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En reemplazo de D. Antonio Castañon, Auxiliar de la Comision comprobadora del Impuesto industrial de esta provincia, ha sido nombrado D. Fernando Gomez Acano.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los respectivos industriales, y segun está prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 12 de Agosto de 1874.

Zaragoza 31 de Agosto de 1876.—José Muñoz.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por renuncia de D. Mariano Sancho y Martin se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Daroca, una Escribania de actuaciones que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 31 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno accidental, Gregorio Jordan.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 25 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Economía política y estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza en los Institutos, siempre que tengan 25 años de edad y el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Vicerector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Vice-Rector, José Nadal.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

La matrícula para el curso de 1876-77 estará abierta en la Secretaría de esta Escuela durante el próximo mes de Setiembre.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita ser aprobado en su exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, á cuyo efecto, los interesados deberán solicitarlo del M. I. Sr. Director de este Instituto.

Para los alumnos de Establecimientos privados situados fuera de esta ciudad y para los de enseñanza doméstica que se hallen en igual caso, este exámen podrá tambien hacerse en la forma que prescribe el art. 4.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874; pero si trasladan su matrícula á otro Establecimiento público ó privado habrán de sujetarse á nuevo exámen de ingreso.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en esta Secretaría, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso, suscrita además por el padre ó encargado: cuando el alumno haya de cursar en el Instituto se

anotará tambien el domicilio de su encargado en esta capital.

Deberá ponerse especial esmero en que aparezcan escritos con claridad y exactitud el nombre, apellidos y naturaleza del alumno, para evitar errores que pueden ser de trascendencia y de perjuicio para el mismo.

Los alumnos que procedan de otros Establecimientos acompañarán á la papeleta de matrícula una solicitud al M. I. Sr. Director y la certificacion que acredite sus estudios anteriores.

No se admitirá á la matrícula en una asignatura al que no haya probado las que deben estudiarse préviamente conforme al decreto ántes citado.

Los alumnos que hayan de cursar en el Instituto abonarán por derechos de matrícula la cantidad de ocho pesetas por asignatura, y los de Establecimientos privados y de enseñanza doméstica, satisfarán solamente la mitad de estos derechos.

Los fundadores, empresarios ó directores de Establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, cuidarán del estricto cumplimiento del art. 1.º del expresado decreto.

Zaragoza 30 de Agosto de 1876.—El Secretario, Pedro Tiestos.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en una peseta diaria, pagada de fondos municipales, con más los derechos de arancel.

Los aspirantes que quieran solicitarla y reunan las condiciones que exige la ley podrán dirigir sus instancias documentadas al Sr. Juez municipal hasta el día 15 de los corrientes.

Tauste 1.º de Setiembre de 1876.—El Juez suplente ejerciente, Miguel Simon.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes se anuncia á partido cerrado la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion de 2.500 pesetas por la asistencia á los vecinos pobres, 750 que se pagarán del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y las 1.750 restantes por los vecinos de la misma, garantizando el pago esta Corporacion y veinte contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que no se admitirá recomendacion de ningun género y será agraciado el que más méritos tenga adquiridos en la Facultad.

Cetina 4 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pascual Ibañez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas se saca á la venta en pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en esta ciudad y la villa de Zuera el día veintidos de Setiembre y hora de las nueve de su mañana, las fincas siguientes:

| | Pts. |
|---|------|
| Un campo de dos hanegas de tierra, sito en la partida llamada de Dos Aguas, término de Zuera; confrontante con otro de Domingo Aznar y Clemente Farle: retasado en la cantidad de cien pesetas. | 100 |
| Una era de trillar, sita en los términos de Zuera, partida de San Miguel; confrontante con Florencio de Buen y Joaquin Aibar: retasada en ochenta y cinco pesetas. | 85 |
| Y una parte de casa sita en dicha villa y su calle Baja, señalada con los números 35 y 37: retasada en ciento treinta pesetas. | 130 |

Cuya venta tendrá lugar en el expresado día y hora, quedando rematadas á favor del más benéfico postor. Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Dado en Zaragoza á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que Josefa Mancholas y Cabañas, viuda de Alejandro Oliveros, dejó á su fallecimiento ocurrido en esta ciudad, en veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de treinta días; pues que de no hacerlo se dará al expediente en que así lo tengo acordado la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Antonino Perejamo y Guadan, ocurrida en esta capital el día veintidos de Marzo último, para que cuantos se crean con derecho á la herencia del mismo comparezcan á ducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte días, que conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y uno de la ley, para el

Enjuiciamiento civil se les señala. Haciendo presente que hasta la actualidad no se ha presentado más interesado que la viuda D.^a Filomena Fresno y Marin, á cuya instancia se ha prevenido el juicio de abintestato.

Dado en Zaragoza á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serano.

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Certifico: Que en el pleito que se hará mencion se ha dictado la sentencia de este tenor:

«*Sentencia.* En la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma:

Visto el incidente promovido por D. Jaime Muñoz y Navarro, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en el que se ha oído al Ministerio Fiscal, sobre que se le declare pobre para formalizar concurso voluntario de acreedores.

Resultando que el repetido D. Jaime Muñoz y Navarro, vecino de esta ciudad, compareció asistido del Procurador D. Juan Antonio Iranzo, manifestando que tenia necesidad de declararse en concurso voluntario de acreedores, y como era pobre al efecto de litigar segun ofrecia acreditarlo mediante informacion de testigos, concluyó pidiendo se le declarase tal á los efectos legales:

Resultando que recibidos los autos á prueba y practicada la propuesta con citacion del Promotor fiscal, se unió espirado el término y se trajeron los autos á la mesa del Juzgado con citacion de las partes.

Considerando que de la prueba practicada resulta justificada que D. Jaime Muñoz y Navarro, no posee bienes de ninguna clase, ni goza de renta alguna, ni ejerce industria, por cuya razon no figura como contribuyente en los padrones de territorial y subsidio de esta capital y se le considera como pobre, hallándose por lo tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debia declarar y declaraba pobre para el efecto de litigar á D. Jaime Muñoz y Navarro y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, sin perjuicio de lo determinado en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa mencion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Marlés.»

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Zaragoza.—Pablo Moya.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Qué en el incidente de pobreza de que

luego se hará mérito, aparece la sentencia que literalmente copio:

«*Sentencia.*—En la villa de Sos á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Mariano Claveras Torrero, vecino de la villa de Uncastillo, y en su nombre el Procurador D. José Ortega, para litigar contra D. Blas Pueyo, de la misma vecindad, en el pleito civil ordinario seguido por este sobre reclamacion de diez y seis cahices de trigo y cincuenta duros en metálico;

Resultando que dicho procurador en escrito de ocho de Junio último, solicitó se le admitiese la correspondiente justificacion para acreditar que su principal es pobre en sentido legal:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud al precitado D. Blas Pueyo y al Ministerio fiscal por término de seis dias á cada uno, lo evacuó el último, opinando porque se recibiese la informacion ofrecida, y por no haberlo evacuado el primero se le declaró rebelde:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de doce dias, Antonio Combalia, Melchor Navarro y Antonio Estéban Lear, vecinos de Uncastillo y mayores de edad, contestes declaran, que Mariano Claveras no posee ni le conocen bienes de ninguna clase, que solo vive del cultivo de las tierras de su madre política, en cuya compañía vive, las cuales no pueden producir ni con mucho la suma de cuatro pesetas diarias, y que el jornal de un bracero agrícola en esta localidad, es por término medio el de dos pesetas;

Y resultando que para mejor proveer se mandó traer á los autos certificacion con referencia á los datos estadísticos de la repetida villa, apareciendo de aquel documento que no figura Mariano Claveras Torrero con finca ni cuota alguna:

Considerando que por dichas razones se halla comprendido el peticionario en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo en su consecuencia la declaracion que pretende:

Vistos el citado artículo y los 168, 199, 200 y 1190 de la misma ley,

Falla: Que debe declarar y declara pobre en sentido legal á Mariano Claveras y Torrero para litigar en el pleito civil ordinario de que anteriormente se ha hecho mérito, con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha ley, y sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados por lo que respecta á D. Blas Pueyo, declarado rebelde, se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original al que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado doy el presente que firmo en Sos á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Ponz.

Madrid.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion á quienes atentamente saludo, participo: Que busco y llamo á D. Leon José Cappa y Bejar, hijo de D. Luis y de doña Dolores, natural del Peñon de la Gomera, vecino de Zaragoza, de estado casado, propietario, de cincuenta y nueve años, concesionario de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, cuyo paradero se ignora, el cual salió la noche del dia catorce al quince de Julio último de Caspe, donde se hallaba preso á disposicion de este Juzgado, en compañía de D. Bartolomé Masip, Alcalde de dicho pueblo, bajo cuya custodia se hallaba, en conduccion á esta Cárcel, con el fin de cumplir la condena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta por S. A. el Tribunal Supremo en la causa que contra dicho Cappa se ha seguido á instancia de D. Manuel Diaz Basteiro, por estafa, para que inmediatamente se presente en la Cárcel de esta corte, á disposicion de este Juzgado, para que sufra dicha condena.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y cualquiera español, procedan á la busca, captura y conduccion del citado D. Leon á la Cárcel de esta corte con las seguridades necesarias, dejándole en ella á disposicion de este Juzgado, dando conocimiento á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Jacobó Recarey.—Por mandada de S. S., Rafael Valelicien.

Capitanía general de Aragon.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infanteria y Fiscal permanente de causas de esta Plaza.

Hallándome procesando con otros por el delito de homicidio al voluntario desertor de la compañía movilizada, Guías del Alto Aragon, José Sagarruy y Vidal, hijo de José y de Antonia, naturales de Peralta de la Sal, de esta provincia, avendados en Zaragoza: Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado José Sagarruy, señalándole el cuartel de San Vicente de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldia.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el mio exhorto y requiero á las

Autoridades procedan á su prision caso de ser habido, poniéndolo á disposicion de la Superior de esta provincia á los efectos que procedan en justicia

Huesca 25 de Agosto de 1876.—Victor Sanchez

Sétimo tercio de la Guardia civil.

D. Mariano Ibañez Aced, Alférez de la 6.^a compañía de la Comandancia de Zaragoza del 7.^o tercio de la Guardia civil y Fiscal en comision.

Ignorándose el paradero de José Casanova y Gil, vecino de Beceite, provincia de Teruel, voluntario licenciado de la 2.^a compañía de movilizados del canton de Alcañiz, á quien estoy sumariando por insultos á una pareja del Cuerpo la noche del 17 de Abril último en la villa de Quinto, por el presente y en virtud de las autorizaciones que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al expresado José Casanova y Gil, señalándole la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad, sita en la plaza de la Glorieta, sin número, donde deberá presentarse personalmente en el término de diez días, desde la publicacion de este edicto, á fin de recibirle su declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan, y de no presentarse en el término señalado se continuará la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Caspe á 25 de Julio de 1876.—Mariano Ibañez Aced.—Por su mandado, el cabo 2.^o, Escribano de la causa, Francisco García.

ANUNCIOS.

Se halla de venta la obra titulada *Práctica de la redaccion de los expedientes de consumos*, ajustada á la novísima Instrucción del ramo de 24 de Julio último y al art. 7.^o de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, con todos los formularios hasta la ultimacion de los expedientes de subastas con las bases para el reparto, demostracion de este, reclamaciones y decision del Ayuntamiento, con varias observaciones y advertencias para su mejor inteligencia, así como para el nombramiento de recaudador y comisionado de apremios, acompañada de dos tablas, una de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y á cuartos, y otra de los recargos de apremio de primero y segundo grado.

Los pedidos se dirigirán á su autor, D. Manuel de Frias, calle de las Rejas, núm. 4, entresuelo, Madrid, incluyendo en sellos una peseta, y se servirá á correo vuelto, franco de porte.

Se vende el dominio directo del total ó por mitades sueltas, de la renombrada finca denominada la Torre Aragonesa, sita en el término municipal de Laluenga, provincia de Huesca, partido judicial de Barbastro; lindante por el Norte con el

camino antiguo de Barbastro, por Sur con Pardiña de Montearregio y Este y Oeste con fincas de José y Francisco Opi, Antonio Plana, Mariano Aleu y otros. De cabida la primera mitad de la parte Norte 70 hectáreas y 94 áreas, ó sean 992 fanegas, y la otra ó sea la parte Sur 92 hectáreas y 17 áreas, ó sean 1.149 fanegas, divididas en 48 y 52 parcelas respectivamente, y sometidas al cultivo de cereales y viñedo por 74 vecinos que poseen el dominio útil.

Tambien se venden varias fincas pequeñas sueltas ó reunidas.

Se facilitan cuantos datos, noticias y circunstancias se deseen sobre los productos que anualmente rinde y sus tasaciones, etc., etc., en Huesca, por D. Pedro Linés, Notario; en Berbegal, por D. Mariano Lanao; en Madrid, por D. Tomás Miguel, calle Mayor, núm. 119, y en Logroño, por D. José Fermín Lanzurica; quienes admitirán proposiciones hasta el dia 30 de Setiembre del corriente año.

En Laluenga para ver las fincas, etc., dirigirse al Administrador D. Antonio Morlan.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

Se hallan vacantes dos plazas de guardas del término de Miraflores de esta ciudad, dotadas con el haber diario de una peseta 75 céntimos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de la cédula personal, que les será devuelta, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la oficina de la Secretaría, establecida en la calle del Coso, núm. 105, segunda habitacion, de diez á doce de la mañana; advirtiendo que son condiciones indispensables para poder desempeñar dicho cargo saber leer y escribir correctamente, ser de constitucion robusta y no exceder de 30 años de edad; teniéndose en cuenta para su provision el derecho de prioridad que establecen los artículos 1.^o y 2.^o del Decreto de 24 de Setiembre de 1874, en favor de los que hayan servido en el ejército y no tengan nota alguna desfavorable, los cuales deberán presentar las oportunas licencias; sin perjuicio de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en el término, sean concedores del mismo y hayan nacido en Zaragoza. El Sindicato se reserva sujetar á los aspirantes á examen acerca de su aptitud, si lo creyera conveniente.

Zaragoza 25 de Agosto de 1876.—El Subdirector, José María Yarza.

La feria de la ciudad de Borja se celebrará en los dias 21, 22 y 23 del presente mes de Setiembre.